

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO DE 2022**

Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a la asignación del subsidio familiar de vivienda y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 3 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define al subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establezca la ley.

Que el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece a su vez, que la cuantía del subsidio familiar de vivienda será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el párrafo 4º de la misma disposición legal determina que *“los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita”*.

Que el Decreto 3571 de 2011 establece como función principal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

Que en desarrollo de sus funciones, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de atender el déficit tanto cuantitativo como cualitativo de vivienda, ha desarrollado una política pública habitacional orientada a atender a los hogares de menores ingresos, con un enfoque diferencial a favor de la población en mayor grado de vulnerabilidad, incluidas las víctimas del desplazamiento forzado.

Que el Decreto 951 de 2001, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y reglamentario de la Ley 3ª de 1991 y de la Ley 387 de 1997, establece las condiciones de operación del subsidio familiar de vivienda destinado a la población desplazada, estableciendo los requisitos que deben cumplir los hogares postulantes, las entidades otorgantes y las modalidades de aplicación. En virtud de esta reglamentación, se llevaron a cabo las convocatorias de los años 2004 y 2007 por parte del Gobierno Nacional.

Que por lo previsto en el Decreto 4911 de 2009, que modifica al Decreto 951 de 2001, y de conformidad con el Decreto 3450 de 2009, compilados en el Decreto 1077 de 2015, se incorporó

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a la asignación del subsidio familiar de vivienda y se dictan otras disposiciones”

a los hogares con población víctima de desplazamiento forzado en los macroproyectos de vivienda de interés social, en aras de continuar garantizando una atención habitacional oportuna a esta población, en cumplimiento de los autos de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004.

Que en desarrollo de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se expidió la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 123 prevé un acceso prioritario y preferente de las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, al subsidio familiar de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y/o adquisición según la oferta institucional del Estado.

Que el inciso cuarto de la misma disposición legal establece en titularidad del Gobierno Nacional la realización de las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen a favor de las víctimas tengan aplicación efectiva en las soluciones habitacionales.

Que en el octavo informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, integrada por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, se solicitó al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, entre otras cosas, lo siguiente: *“Establecer una estrategia que permita a los beneficiarios con subsidios asignados de vivienda sin aplicar de vigencias anteriores a 2018, acceder a los nuevos programas de vivienda urbana o rural”*.

Que de igual forma, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, mediante Auto 756 de 2021, exhortó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que presentara las gestiones realizadas en el avance de la superación del estado de cosas inconstitucional, siendo necesario incorporar instrumentos en la política pública de vivienda que faciliten el acceso al subsidio familiar de vivienda a la población víctima de desplazamiento forzado.

Que a la fecha existe un número superior a los 19.000 subsidios familiares de vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda a favor de la población en situación de desplazamiento forzado con anterioridad a la expedición de la Ley 1537 de 2012. Estas asignaciones se encuentran pendientes por aplicar, debido a la falta de recursos propios de los hogares o acceso a los mecanismos de financiación que les ha impedido lograr el cierre financiero de las unidades habitacionales.

Que bajo esta perspectiva, y con el fin de facilitar las condiciones para lograr la aplicación efectiva de los subsidios familiares de vivienda asignados a favor de los hogares integrados por víctimas del desplazamiento forzado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estima oportuno acudir a una estrategia que permita la complementariedad y concurrencia entre los subsidios previamente asignados con aquellos que hacen parte, en la actualidad, de la oferta destinada a la adquisición de vivienda.

Que con base en lo anterior, se hace necesario modificar algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015, con el propósito de establecer las condiciones particulares de la complementariedad entre el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentra asignado y sin aplicar con el subsidio familiar de vivienda del programa *“Mi Casa Ya”* y Semillero de Propietarios Ahorradores, así como habilitar la concurrencia con la subvención otorgada por medio de las Cajas de Compensación Familiar y por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.1.2.1.8. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. *En los eventos en los cuales la aplicación del subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento se encuentre asignado y sin aplicar, y se opere de manera complementaria con el programa Mi Casa ya y/o Semillero de Propietarios Ahorradores, y/o concurrente con el subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de*

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a la asignación del subsidio familiar de vivienda y se dictan otras disposiciones”

Compensación Familiar o por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la unidad habitacional objeto de adquisición podrá ser vivienda de interés social (VIS) según el tope previsto en la normativa vigente al momento de la legalización del subsidio.”

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el artículo 2.1.1.1.2.2.6. al Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.2.2.6. Subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento aplicado y sin aplicar. En el marco de la dispuesto en la presente sección, se entenderá para Fonvivienda que el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento se encuentra asignado sin aplicar, en los eventos en que no ha sido cobrado, es decir, cuando los recursos se mantienen en la cuenta del beneficiario.

Por su parte, se entenderá que el subsidio familiar vivienda para población en situación de desplazamiento ha sido aplicado, cuando se cumplan con las condiciones de desembolso y legalización en las modalidades de pago anticipado y/o contra escritura.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.4.1.3.2. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. En los casos en los cuales se requiera sumar el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentre asignado y sin aplicar con el subsidio familiar de vivienda asignado en el marco del Programa Mi Casa Ya, la conformación del hogar que se presente para esta última postulación deberá corresponder al hogar beneficiario del subsidio previamente asignado.”

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2.1.1.8.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones contenidas en este capítulo no aplican para el subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata la sub-subsección 1 de la subsección 1 de la sección 1 del capítulo 1 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del presente Decreto, excepto cuando se trate del subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento. Tampoco aplicará para el subsidio familiar de vivienda 100% en especie establecido en el capítulo 2 del título 1 de la parte 1 del libro 2, ni para el subsidio en modalidad de adquisición de vivienda nueva para los hogares afectados por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, contemplado en el numeral 2.1 del artículo 2.1.1.1.8.1.2 de este Decreto.”

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.8.2. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales exista un subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento asignado por parte del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda que se encuentre sin aplicar, procederá la concurrencia aún cuando la postulación al subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar o por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía sea posterior.

En todo caso, cuando se requiera aplicar la concurrencia de los subsidios, la postulación al subsidio familiar de vivienda en el marco de los programas Mi Casa Ya y/o Semillero de Propietarios Ahorradores se realizará con posterioridad a la asignación del subsidio concurrente por parte de la Caja de Compensación Familiar o de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, según corresponda”.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.8.8. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales existan subsidios familiares de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentren asignados y sin aplicar, los hogares deberán informar ante las Cajas de Compensación Familiar o ante la Caja

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a la asignación del subsidio familiar de vivienda y se dictan otras disposiciones”

Promotora de Vivienda Militar y de Policía, según corresponda, su intención de acceder al beneficio de la concurrencia mediante aplicación de un subsidio previamente asignado por parte del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda.”

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 2.1.1.9.13. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.9.13. Complementariedad y Concurrencia. *El subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo se podrá aplicar de manera complementaria con el asignado en el marco del programa "Mi Casa Ya", así como con el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentre asignado y sin aplicar. De igual forma, se podrá aplicar de manera concurrente con el asignado por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con las siguientes reglas para la definición del valor del subsidio:*

1. *Cuando se apliquen complementariamente los subsidios de los programas "Semillero de Propietarios - Ahorradores" y "Mi Casa Ya" sin concurrencia con el subsidio otorgado por Cajas de Compensación Familiar:*

Programa	Monto del subsidio
<i>Semillero de Propietarios Ahorradores</i>	<i>Hasta 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Mi Casa Ya</i>	<i>Hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>

2. *Cuando se apliquen complementariamente los subsidios de los programas "Semillero de Propietarios - Ahorradores" y "Mi Casa Ya" con concurrencia con el subsidio otorgado por Cajas de Compensación Familiar:*

Programa	Monto del subsidio
<i>Semillero de Propietarios Ahorradores</i>	<i>Hasta 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Mi Casa Ya</i>	<i>Hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>
<i>Caja de Compensación Familiar</i>	<i>Hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>

3. *Cuando se apliquen complementariamente los subsidios de los programas "Semillero de Propietarios - Ahorradores", "Mi Casa Ya" y el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentre asignado y sin aplicar, sin concurrencia con el subsidio otorgado por Cajas de Compensación Familiar:*

Programa	Monto del subsidio
<i>Semillero de Propietarios Ahorradores</i>	<i>Hasta 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Mi Casa Ya</i>	<i>Hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>
<i>Subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento, vigente y sin aplicar</i>	<i>El monto del subsidio familiar de vivienda reconocido en la resolución de asignación emitida por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda que se encuentre vigente y sin aplicar.</i>

4. *Cuando se apliquen complementariamente los subsidios de los programas "Semillero de Propietarios - Ahorradores", "Mi Casa Ya" y el subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento que se encuentre asignado y sin aplicar, con concurrencia con el subsidio otorgado por Cajas de Compensación Familiar:*

Programa	Monto del subsidio
<i>Semillero de Propietarios Ahorradores</i>	<i>Hasta 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>Mi Casa Ya</i>	<i>Hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>
<i>Subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento, vigente y sin aplicar</i>	<i>El monto del subsidio familiar de vivienda reconocido en la resolución de asignación emitida por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda que se encuentre vigente y sin aplicar.</i>
<i>Caja de Compensación Familiar</i>	<i>Hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</i>

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a la asignación del subsidio familiar de vivienda y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 8º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.1.1.1.2.1.8; 2.1.1.4.1.3.2; 2.1.1.8.1; 2.1.1.8.2; 2.1.1.8.8; y 2.1.1.9.13 y adiciona el artículo 2.1.1.1.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

SUSANA CORREA BORRERO